



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 41), el Despacho no se tiene en cuenta la liquidación allegada, debido a que el memorialista no la efectuó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. Se advierte que los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, se ordenaron a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el cumplimiento de la obligación. El apoderado pretende el cobro de intereses, acumulando los saldos de las cuotas, con lo que estaría cobrando intereses de manera repetida sobre las mismas, no siendo esto posible.

En consecuencia, se Requiere al profesional en derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberán realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARBILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **25 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

27



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

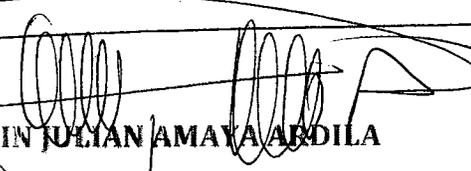
Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte que le corresponde al señor EDWIN HUMBERTO ALARCON, sobre el inmueble identificado con en el folio de matrícula N° 074-69423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, denunciado como de propiedad del demandado.

Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.071, hoy 25 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

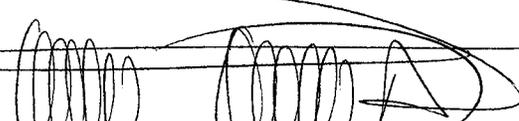
Respecto de la solicitud vista a folio 68, el Despacho se pronuncia como sigue:

Previo a aceptar la dirección física aportada, para notificar al demandado EDWARD HERNAN RESTREPO CAMELO, se REQUIERE a la apodera de la parte ejecutante, para que precise a que municipio pertenece esta. Nótese que en el memorial allegado, solo se refiere como dirección, la carrera 7 No. 6 - 11 piso 3 san francisco - Cundinamarca.

De igual forma, previo a aceptar la dirección electrónica allegada, deberá la apodera requerida, informar al Despacho bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e indique la forma como la obtuvo. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia con lo anterior, no se tiene en cuenta la notificación realizada e informada en escrito que milita a folio 83.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 071, hoy	25 AGO 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

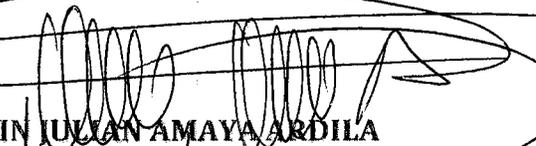


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Previo a atender la solicitud de la parte demandante (Fl. 48 y 50), de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados, se REQUIERE a este, para que aclare si pretende la cancelación solo de la orden de aprensión de los vehículos o el levantamiento de toda la medida cautelar, esto, toda vez que en los escritos allegados se refiere indistintamente a desembargo y levantamiento de la orden de aprensión. Así las cosas, si lo que pretende es lo segundo, deberá precisar en su escrito que desea se levante el embargo y secuestro inscrito sobre los bienes objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE,

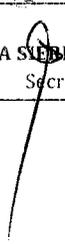

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071, hoy  08:00 a.m.

LORENA SIEMBRERA RODRÍGUEZ
Secretaria



DFAE

65



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa SERVIMOS LTDA., para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 0647/2021 de fecha 16 de abril de la presente anualidad y radicado en las oficinas de la entidad, el 21 de mayo de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P. Por secretaría expídase el respetivo oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.071, hoy <u>25 AGO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

DFA

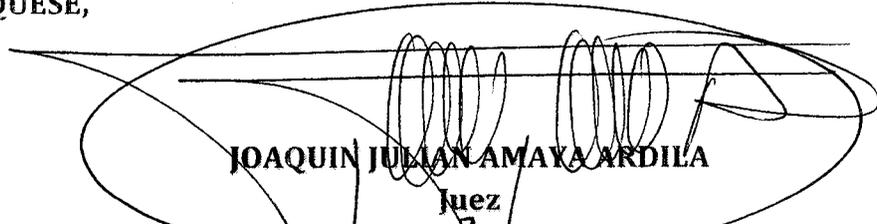


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Previo a atender la solicitud del apoderado de la parte demandante (Fl. 32), de oficiar a las entidades que refiere en su escrito, para que informen la dirección de correo electrónico del aquí demandado, deberá este probar si quiera sumariamente que intento obtener dicha información directamente ante las entidades en comento, por medio de derecho de petición.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 071, hoy **12 5 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaría

DFAE

71



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante proveído calendado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., en contra de JOSE YESID LADINO AVELLA.

El demandado fue notificado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

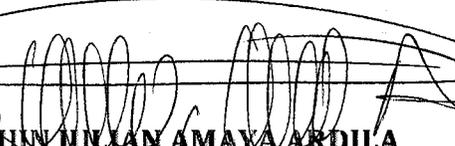
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., y en contra de JOSE YESID LADINO AVELLA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$5.059.878, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **25 AGO. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

27

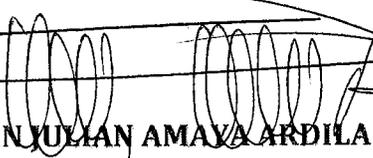


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, esto es, la Carrera 12 No. 10-07 del municipio de Chía, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. CV 1, hoy **25 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

1032



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 1008, mediante el cual se interpone recurso de reposición, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021 y el que ordeno la corrección del anterior, adiado el 04 de agosto del año en curso, para lo cual el Juzgado se pronunciara de la siguiente manera:

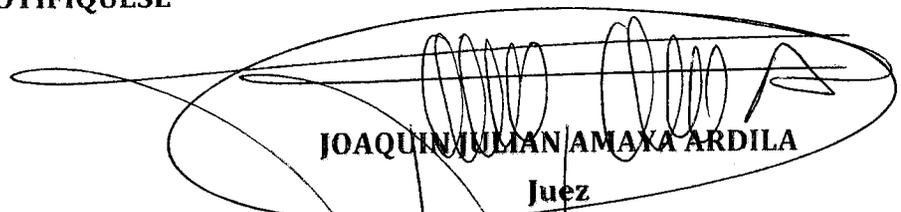
Si bien contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición, mediante este, el demandado solo podrá formular las siguientes defensas: (i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), (ii) proponer alguna excepción previa y (iii) hacer valer el beneficio de excusión (art. 442 num. 3 C.G.P.).

Pues bien, no se observa en el escrito presentado, que el recurrente plante alguna de estas tres posibilidades de defensa. Las cuestiones esgrimidas están dirigidas es a atacar el fondo del asunto, las cuales se deben plantear es como excepciones de mérito y decidirse en la sentencia, y no en esta instancia.

Por lo anterior, se desestimara el recurso por improcedente y continúa corriendo el término que tiene el demandado para pagar o excepcionar. Por secretaria contabilícese el mismo.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

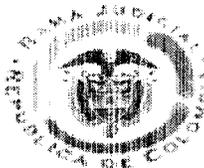
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAÑA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 071, hoy 25 AGO. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, el Título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, la apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para remitir el pagaré de fecha 15 de Septiembre de 2020, en original, a esta sede judicial.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

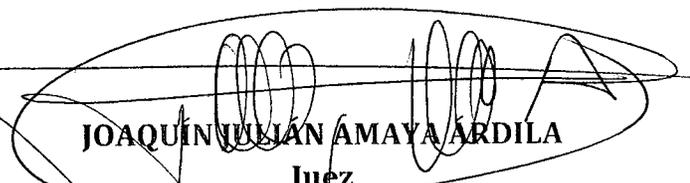
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Cinco (5) de Agosto de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **12 5 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.

57



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DENY MILENA MORENO GARZÓN por las siguientes sumas de dinero;

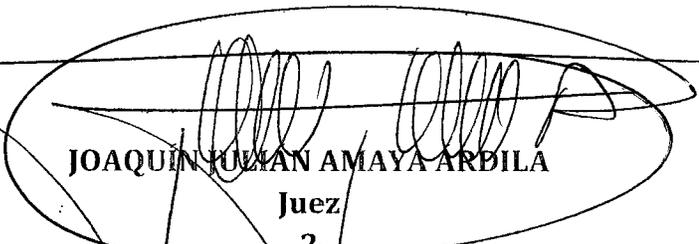
- 1.- Por la suma de **\$ 14.000.000** M/Cte, por concepto de saldo de capital insoluto, del pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$ 2.835.120**, M/cte, por concepto de intereses corrientes a la tasa de DTF + 7 E.A., desde el 5 de Agosto de 2019 y hasta el 5 de Agosto de 2020.
- 3.- Por la suma de **\$ 106.450** M/cte, por otros conceptos pactados y aceptados en el numeral 5 de la carta de instrucciones.
- 4.- Por los intereses moratorios del capital señalado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de Agosto de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. MARY PATRICIA CAMACHO C., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARBILA
Juez
-2-

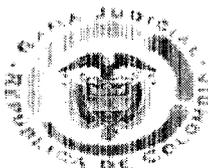
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy 25 AGO. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare porque solicita el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Junio, Julio y Agosto, cuando el inmueble fue abandonado desde el mes de Mayo del año que avanza.
- 2.- Discrimine las pretensiones No. 11 y 12, diferenciando el valor de cada servicio público, aportando prueba sumaria de los mismos, conforme a lo señalado en el numeral 1º de esta providencia.
- 3.- Amplíe los hechos de la demanda, informando como se recuperó el inmueble por parte del arrendador.
- 4.- Informe en poder de quien se encuentra el Contrato de Arrendamiento aportado, como base de la presente ejecución.
- 5.- Indique si los demandados poseen algún correo electrónico y en caso de desconocerlo, deberá manifestarlos bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,

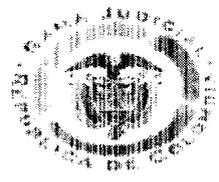
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.071, hoy **12 5 AGO. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

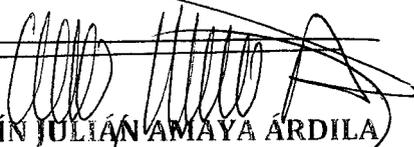
Chía, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aclare porque solicita el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, cuando el inmueble fue abandonado desde el mes de Mayo del año que avanza.
- 2.- Aporte en original los recibos públicos, como quiera que los allegados resultan ilegibles. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Amplia los hechos indicando cuales fueron los arreglos locativos.
- 4.- Excluya la pretensión 25 del libelo demandatorio, por cuanto resulta reiterativa con las ya planteadas.
- 5.- Amplíe los hechos de la demanda, informando como se recuperó el inmueble por parte del arrendador.
- 6.- Informe en poder de quien se encuentra el Contrato de Arrendamiento aportado, como base de la presente ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,

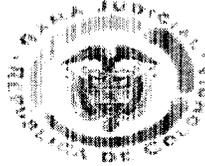

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy 25 AGO. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

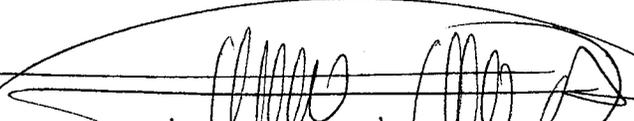
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aclare el hecho séptimo, en lo que respecta a la cadena de endosos, de acuerdo con las pretensiones del libelo demandatorio, tenga en cuenta, que con en el título valor allegado como base de la presente ejecución, se aportó un endosó en procuración por parte de la SOCIEDAD EDUCATIVA SAN LUIS S.A.S., pero contrario a ello, se pretende el cobro a favor de la sociedad NEW ENGLAND EDUCATION GROUP S.A.S.

2.- Allegue el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad EDUCATIVA SAN LUIS S.A.S.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

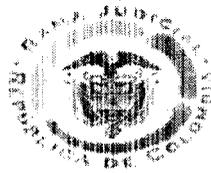
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.071, hoy **25 AGO 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

48



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

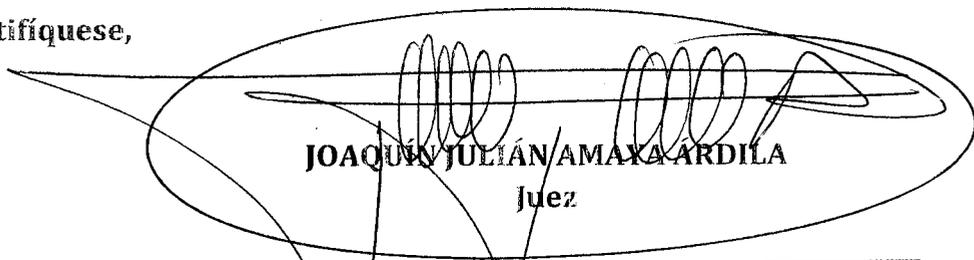
Chía, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Discrimine las pretensiones conforme a la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución.

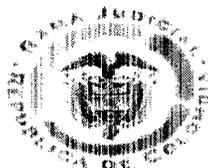
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.071, hoy 24 de Agosto 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

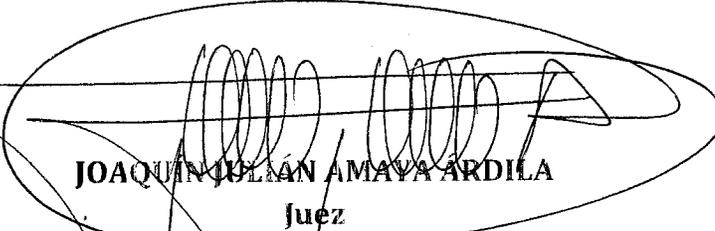
Chía, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 068-0095-003747142, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

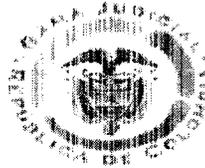
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JUAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.071, hoy **5 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

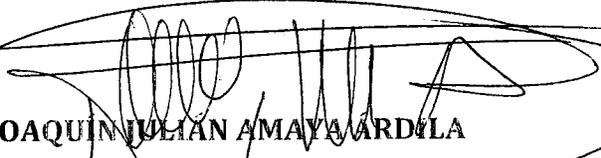
Chía, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré No. 458303576, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

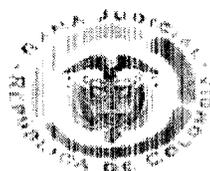
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.071, hoy 24 AGO. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

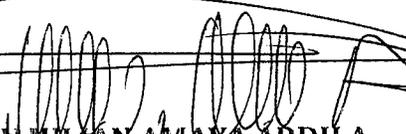
Chía, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue el Certificado de Tradición del vehículo de placas GFO-173, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.071, hoy **25 AGO. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.